jsk/cco
S.57ª/364ª

A S.E. EL

Oficio Nº12.778

VALPARAÍSO, 17 de agosto de 2016

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado el proyecto de ley que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822, correspondiente al boletín N° 10.744-04, con las siguientes enmiendas:

Al artículo 1°

-Ha reemplazado en su inciso segundo la oración “siempre que accedan a un cupo de los señalados en el inciso precedente y en los plazos fijados en la presente ley y el reglamento” por la siguiente: “siempre que accedan a un cupo de los señalados en el inciso anterior, y hagan efectiva su renuncia en los plazos fijados en la presente ley y el reglamento”.

-Ha agregado el siguiente inciso final:

“La bonificación establecida en esta ley regirá para todos los profesionales de la educación señalados en los incisos anteriores, hayan o no hecho uso de la opción establecida en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.903.”.

Al artículo 2°

-Ha sustituido el párrafo segundo del numeral 1 por el siguiente:

“Los cupos que no hubieren sido utilizados en el año respectivo incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.”.

-Ha reemplazado en el numeral 6 la oración “deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad”, por la siguiente: “deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria entre el 1 de enero y el 1 de marzo siguiente a la comunicación de que accedieron a un cupo”.

-Ha agregado en su número 7 la siguiente letra b), pasando las actuales letras b) y c) a ser c) y d), respectivamente:

“b) Aquellos respecto a quienes se acredite algún diagnóstico de enfermedad terminal, resguardando la protección de datos personales, según lo establece la ley N° 19.628.”.

Al artículo 6°

-Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Si un profesional de la educación, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley para acceder a la bonificación, fallece entre la fecha de su postulación y antes de percibirla, ésta será transmisible por causa de muerte. Dicho beneficio quedará afecto al numeral 1 del artículo 2° de la presente ley.”.

Al artículo 7°

-Ha sustituido la parte final del inciso primero del artículo 7° desde la palabra “Presentada” hasta “posterior” por la siguiente:

“Si presentada su postulación a la bonificación de que trata esta ley, el profesional de la educación no fuera seleccionado para acceder a un cupo a que se refiere el numeral 1 del artículo 2°, ya sea en el mismo año o en forma preferente para cualquiera de los procesos posteriores, se entenderá que su renuncia ha surtido los efectos previstos en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, sin que le sea aplicable en la parte que dispone que se hará efectiva al cumplir la edad legal de jubilar por el solo ministerio de la ley y prorrogándose la eximición de la evaluación por el tiempo que medie entre su postulación y la resolución que asigna los cupos.”.

Artículo 8°, nuevo

Ha consultado el siguiente artículo 8°, nuevo:

“Artículo 8.- Los sostenedores o administradores, según corresponda, deberán pagar la bonificación a los profesionales de la educación que resulten adjudicatarios de un cupo, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la transferencia de recursos por parte del Ministerio de Educación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 20.822.

En caso que un alcalde, salvo que se trate de un caso fortuito o fuerza mayor, no pague íntegra y oportunamente la bonificación por retiro correspondiente a los profesionales de la educación de la dotación respectiva, se entenderá, para todos los efectos legales, que aquél incurre en notable abandono de sus deberes.

En el caso señalado en el inciso anterior, los directores de los Departamentos de Educación Municipal o de las Direcciones de Educación Municipal, según corresponda, y los gerentes o administradores de las corporaciones sin fines de lucro creadas para administrar la educación municipal, incurrirán en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales o legales.

Además, si a la fecha de hacerse exigible el pago de la bonificación las cotizaciones previsionales de los adjudicatarios de un cupo para acceder a ésta se encontraren impagas, se configurará para todos los efectos legales, respecto de los alcaldes, la causal de notable abandono de sus deberes; y respecto de las personas señaladas en el inciso anterior, la de

incumplimiento grave de sus obligaciones legales o contractuales.”.

Hago presente a V.E. que el nuevo artículo 8 del proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 107 diputados, mientras que en particular lo fue con 106 votos afirmativos, de un total de 119 diputados en ejercicio.

De esta manera se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº 211/SEC/16, de 20 de julio de 2016.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

OSVALDO ANDRADE LARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados